RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1706/2017/I

SUJETO OBLIGADO: Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

ACTO RECLAMADO: inconformidad con la respuesta

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Karla de Jesús Salazar

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El veintisiete de agosto de dos mil diecisiete, la parte recurrente presentó una solicitud de información, vía Plataforma Nacional de Transparencia, al Instituto de la Policía Auxiliar y Protección para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, quedando registrada con el número de folio **01157317**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> ...
> ATENTAMENTE SOLICITO INFORMACIÓN RESPECTO A LA DIRECCIÓN DEL INMUEBLE PROPIEDAD DEL IPAX EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA, VERACRUZ, EN QUE FECHA FUE INSCRITA DICHA PROPIEDAD EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD DE CÓRDOBA, VER., ASÍ COMO SU NUMERO DE INSCRIPCIÓN ANTE EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD, Y EL MONTO DE LA OPERACIÓN DE COMPRA-VENTA DEL INMUEBLE
> ....

II. El uno de septiembre del año en curso, sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información.

III. Inconforme con lo anterior, el dos de septiembre del presente año, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

IV. Por acuerdo de cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, el comisionado José Rubén Mendoza Hernández, en suplencia de la

comisionada presidenta de este Instituto, por encontrarse en una comisión oficial, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a cargo de ésta última.

V. El trece de septiembre siguiente se admitió, dejándose a disposición, del sujeto obligado y del recurrente, las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera; compareciendo el sujeto obligado el veinticinco de septiembre de la presente anualidad, remitiendo información y haciendo las manifestaciones que consideró pertinentes.

VI. Por acuerdo del cuatro de octubre del actual, se tuvo por presentado al sujeto obligado, desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión y se ordenó digitalizar las documentales enviadas, a efecto de que fueran remitidas a la parte recurrente para su conocimiento, requiriéndosele para que en el término concedido, expresara a este Instituto lo que a su derecho conviniera, sin que de autos se advierta que hubiera comparecido o formulado manifestación alguna.

VII. El mismo día, se determinó ampliar el plazo para formular el proyecto de resolución, toda vez que el plazo otorgado a la parte recurrente, del acuerdo descrito en el punto anterior, se encontraba transcurriendo; y en virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, el veinticuatro de noviembre del año en curso, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192,

193, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna; y **VIII.** Las pruebas relacionadas con el acto que recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156, 157 y 192 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 6° que los habitantes del Estado

gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Por su parte la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, dispone en sus artículos 4, párrafo 2, 5, 11, 56, 57, párrafo 1, y 59, párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En el caso, la parte ahora recurrente hizo valer como agravios que se oculta la información.

Este Instituto estima que el agravio deviene **inoperante** en razón de lo siguiente.

De las constancias que obran en autos se advierte que durante el procedimiento primigenio el sujeto obligado dio respuesta mediante oficio UT/133/2017, de fecha uno de septiembre de dos mil diecisiete, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia, en el que informó medularmente lo siguiente:

SSP ESTADO DE VERACRUZ | IPAX INSTITUTO DE LA POLICÍA AUXILIAR Y PROTECCIÓN PATRIMONIAL

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Oficio No. UT/133/2017
Asunto: Respuesta a solicitud de Información via e-mail
Xalapa, Ver. a 01 de septiembre de 2017

[redacted]
PRESENTE

Con relación a la solicitud de información que presentara a este Instituto a través del **Sistema de Información del Estado de Veracruz de Ignacio de las Llave** (INFOMEX) con número de folio **01157317**, recibido en esta Unidad con fecha 28 de agosto de 2017, encontrándonos dentro del término establecido en el artículo 145 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, respetuosamente se da respuesta a lo solicitado, por lo que hago de su conocimiento que, la Gerencia de Administración menciona, mediante oficio No. IPAX/GA/1251/2017, de fecha 29/08/2017, menciona lo siguiente:

"...En atención a su Oficio No. UT/IPAX/126/2017 de fecha 28 de agosto de 2017, relativo a la solicitud de información recibida a través del sistema INFOMEX con folio 01127317 de fecha 28 de agosto de 2017, correspondiente a los Bienes Inmuebles propiedad del IPAX en la ciudad de Córdoba, Veracruz, a continuación detallo la información solicitada:

No.	Municipio	Fecha de Inscripción ante el registro público de la propiedad	No. de Inscripción ante el registro público de la propiedad	Monto de Operación de Compra-Venta del Inmueble
1	CORDOBA	23/04/1992	1176	$350,000.00

..."

Sin otro particular por el momento, me mantengo a sus órdenes.

ATENTAMENTE

ADRIAN BLANCO OLOARTE
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Posteriormente durante la sustanciación al presente recurso, el ente obligado compareció a través del Titular de la Unidad de Transparencia, mediante oficio sin número, de fecha veintidós de septiembre del presente año, en el que manifestó en lo que interesa:

...

F. La Gerencia de Administración por error involuntario, omitió proporcionar el dato expuesto con anterioridad, a lo que esta Unidad de Transparencia procedió a solicitar mediante Oficio UT/IPAX/150/2017, se emitiera respuesta para corregir o ratificar dicha información, dicha solicitud fue atendida mediante oficio IPAX/GA/1338/2017 de fecha 20 de septiembre de 2017, en la que responde: *"Relativa a la dirección del bien Inmueble propiedad del IPAX en la ciudad de Córdoba, Veracruz, a continuación detallo la información solicitada:*

...

Anexando el oficio número IPAX/GA/1338/2017, firmado por el Gerente de Administración:

SSP ESTADO DE VERACRUZ | IPAX INSTITUTO DE LA POLICÍA AUXILIAR Y PROTECCIÓN PATRIMONIAL

GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN
Xalapa - Enríquez, Ver; a 20 de Septiembre de 2017
Oficio Número: IPAX/GA/1338/2017
Asunto: Dirección del Inmueble

LIC. ADRIAN BLANCO OLOARTE
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E.

En atención a su Oficio No. UT/IPAX/150/2017 de fecha 20 de septiembre de 2017, referente a la solicitud de información recibida a través del sistema INFOMEX con folio RR01157317 de fecha 20 de septiembre de 2017, relativa a la dirección del Bien Inmueble propiedad del IPAX en la Ciudad de Córdoba, Veracruz, a continuación detallo la información solicitada:

No.	Municipio	Dirección del Inmueble
1	Córdoba, Ver.	Avenida 13, Lote 7, Fracc. Nuevo Córdoba, C.P. 94550

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

IPAX OFICINA DEL COMISIONADO
21 SEP 2017
RECIBIDO
11:04 Elma

A T E N T A M E N T E

L.C. Néstor José Flores Lugo
Gerente de Administración

C.c.p.- Lic. Mario Álvaro Marín Zamora.- Comisionado del IPAX.- Para su conocimiento.
C.c.p.- Archivo.
NJFL/jvb*
Escritório/ word

IPAX UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACION
21 SEP 2017
11:08 Huerta
RECIBIDO

OFICINAS CENTRALES
Av. Gaspar Yanga No. 305
Col. Las Fuentes
C.P. 91098 Xalapa, Ver.
Tels. (01 228) 841 84 00
www.ipax.gob.mx

Documentales a la que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 174, 175, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

Respuestas emitidas por el área competente, de conformidad con el Manual General de Organización[1], el cual señala que el Gerente de Administración tiene entre otras funciones las de: autorizar las adquisiciones de bienes y servicios, para suministrar las necesidades que requieran las áreas del Instituto y éstas puedan dar cumplimiento de a sus objetivos, definir los bienes muebles y equipo policial en mal estado, para que se autorice por parte de la Junta de Gobierno su reposición y la baja de éstos y autorizar, previo acuerdo con el Comisionado, los contratos de arrendamiento de los inmuebles que sean necesarios para atender las necesidades del Instituto.

Como se advierte, durante el procedimiento primigenio, el ente obligado fue omiso en proporcionar el domicilio del bien inmueble propiedad del Instituto, razón por la cual la parte recurrente se inconformó mediante el presente recurso, sin embargo, durante la sustanciación fue remitida la información faltante, por lo que se tiene por satisfecho el derecho de acceso.

En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado otorgada durante la sustanciación del recurso, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo

1 http://189.194.93.170:8084/portaltransparencia/showFile?valueName=76381dbca281fd54a7d3ff39ba5fe9a7 p. 56

anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos